

PLENARIO COMISIÓN I

CONCENTRACION SOCIETARIA Y EMPRESARIA

Dr. *HORACIO FARGOSI*.

A modo de introducción esta Presidencia quiere dejar sentado que no se podría haber desempeñado y logrado ningún efecto positivo de no haber contado con la colaboración de quienes ejercieron las dos Vicepresidencias: la Dra. Nuri Rodríguez y el Dr. Otaegui, y sin la excelsa colaboración de las Dras. Aguinis y Piaggi a quienes se debe, en gran medida, todo lo que desarrolló la Comisión y la recolección de los datos que se han tenido en cuenta.

La Comisión desea dejar muy en claro la excelencia de las ponencias presentadas y el nivel alcanzado en los debates que fuera realmente óptimo. Por eso, este informe, en modo alguno puede, siquiera por aproximación, dar una visión cabal de lo ocurrido en el seno de esta Comisión.

Efectuada esta aclaración, nos parece propio dejar sentado que la Comisión debió tratar dos temas que quizás fueren de lo más novedosos en los Congresos de Derecho Societario. Uno es el de los "contratos de agrupación", por ser la primera vez que la legislación argentina dota un cuerpo legal vigente en una materia de tanta plasticidad y de tanta novedad en el mundo contemporáneo de los negocios. El otro, el de la "concentración" que fue abordado, no con ciertas características de otras reuniones, sino con nuevos y diferentes enfoques, algunos de los cuales, de gran profun-

didad, se vincularon, incluso, con aspectos relacionados con el Derecho Internacional Privado; en otras palabras, es un tema que no ha tenido tratamiento tan detallado y tan profundo como se ha hecho en esta oportunidad.

Si alguna conclusión cabría traer como resultado de los debates, yo me atrevería a señalar que ha sido un cambio, quizás, producto de largos años de elaboración en el tránsito de toda la materia del Derecho Mercantil y del Derecho Societario y de las Empresas. Me gustaría decir que es una profunda aspiración que la seguridad jurídica, que en definitiva no es otra cosa más que la credibilidad de lo que puede llegar a ocurrir, se logre potenciando los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad que dimanan de nuestro propio régimen constitucional, de manera tal que los operadores del mundo económico, del cual, en definitiva, el orden jurídico no es sino un instrumento, sepan que aquellos que acuerdan —y la forma en que acuerdan—, lograr los fines que ellos buscan, que no puede prescindirse de su patrimonialidad y que, obviamente, no podemos partir de que no han de ser sino lícitos y legítimos, que se han de lograr en la forma que lo previeron, descartando, en la medida de la máxima posibilidad, toda forma de reglamentarismo y de encuadramiento que, en definitiva, y so-capa de esa seguridad jurídica, lo que crean es una profunda zona de impredecibilidad de lo que va a ocurrir porque se está traspasando todo el juego de las relaciones económicas a terceros que van a juzgar, según les parezca, determinadas consecuencias.

Esto sería, una síntesis muy gruesa de cual ha sido el sentido, el sentido profundo, de lo que se discutió en la Comisión que, por supuesto, estuvo también enmarcado por un alto nivel científico en el enfoque de los problemas nuevos, sobre todo los provenientes de los contratos de agrupaciones o de colaboración empresarial, con críticas a la ley o con posiciones que tiendan a una interpretación de la ley. No debemos olvidar que nos compete, a los abogados, el tratar de interpretar la ley y que no es solamente el orden jurisdiccional en el conflicto a quien le corresponde cumplir esa actitud, porque, en última instancia, se me ocurre, sería tanto como pensar que la medicina es sólo lo que acontece en los hospi-

tales. Creo que el Tribunal es el hospital de emergencia del orden jurídico y lo que tenemos que tratar los operadores del derecho, es que éste actúe espontánea, fluidamente y sin necesidad de tener que estar recurriendo a organismos de ninguna naturaleza para que dirima ningún tipo de controversia.

El relato, obviamente, comprenderá el aspecto global. La Comisión no pudo, lamentablemente, tratar todas las ponencias por razones de tiempo, que se vinculó un poco con el número de ellas; pero, en gran medida también, por el contenido profundo de las mismas y el nivel alcanzado en los debates que a la Presidencia —la desempeñare quien la desempeñare— le resultaba muy difícil en determinados momentos, constreñirlos a los minutos reglamentarios fijados porque no era un problema de cercenamiento de tiempo o de palabra, sino un cercenamiento de ideas y, como estamos en un encuentro que es de ejercicio intelectual no parecía, a veces, que era lo más propio cortar ese ejercicio intelectual.

La labor se desempeñó, o se dividió, en dos grandes sectores, tratando de agrupar las ponencias, en la medida en que eran agrupables, entre las que correspondían a los contratos de colaboración y las del área de la temática de la concentración de empresas.

En una de las primeras ponencias se propuso el análisis de las cuestiones de interpretación que se planteaban en vinculación con la redacción de los contratos de colaboración empresarial. Un punto en el cual el tema alcanzó, a veces, niveles polémicos en el buen sentido del concepto, fue en cuanto a la afirmación normativa de que los contratos de colaboración no conforman personas jurídicas; el tema se discutió incluso, en sus alcances dentro de la Teoría General del Derecho y, en algún momento, con incursiones en el terreno de la Filosofía del Derecho, con respecto a la verdadera trascendencia de esa afirmación y su adecuación o no, de algunos datos que da la ley, con respecto a si esos datos podían configurar o no, elementos tipificantes de un sujeto de derecho y si, en ese caso, era congruente la ley con la afirmación de que no lo era.

La ponencia básica que planteó este problema, aunque luego fue reiterado en otras ocasiones, suscitó, como lo acabo de decir, distintas corrientes de opinión; es decir, hubo un serio debate de esta ponencia con intervención de gran número de participantes y hubo relativo consenso en el sentido de que nuestra ley positiva —y cuando hablo de ley positiva hablo de la totalidad del ordenamiento—, no precisaba apriorísticamente, o preceptivamente, cuáles eran los elementos que, necesariamente, iban a conformar los datos caracterizantes de la existencia de una persona jurídica, concluyéndose entonces que era una suerte de arbitrio, en sentido técnico del legislador, de dotar o no dotar a determinadas relaciones jurídicas, del carácter de persona, o negarle ese carácter de persona jurídica.

El tema rozó la finalidad última de la normativa de los contratos de colaboración empresaria en su vinculación con el Art. 30 de la ley, es decir, aquella norma que prohíbe a las sociedades por acciones, ser socio de otras sociedades que no sean por acciones y si este tipo contractual implicaba solamente, una salida a esa prohibición tan ardientemente criticada por unos y tan enfáticamente defendida por otros, como lo es la del Art. 30. Tema que también ocupó, y con largueza, a la Comisión y; como consecuencia de otra ponencia, fue un problema que evidentemente es nuevo en nuestro medio.

Entramos en los tiempos de análisis de la excelencia y de la indudable perfectibilidad de la ley, vinculada con la tipología, la tipicidad y la regularidad de los contratos de colaboración empresaria. ¿Por qué?. Porque evidentemente se planteaba el problema de cuáles eran los alcances de la inscripción que dispone o preceptúa la Ley de Sociedades en este particular y cuáles son los efectos, tanto en la tipología cuanto en la regularidad del contrato no inscripto, esto es, porque no podía darse el supuesto del contrato tipológicamente celebrado con arreglo a la ley, no inscripto, o el contrato inscripto que tuviese una consecuencia o una serie de previsiones que fueran frustrantes, de la finalidad o de la reglamentación contenida en la ley.

En este particular la discusión llegó a límites también sumamente interesantes e insumió bastante tiempo del disponible por

la Comisión, porque, incluso, la cuestión derivó a cuál era la situación que se presentaba ante el contrato no inscripto, esto es, si nos encontrábamos ante una aplicación supletoria del régimen societario, cayendo o no en el régimen de las sociedades irregulares, o nos encontrábamos en la posibilidad de contratos que no fueran configurativos de una relación societaria de derecho, pero que se encuadran, no obstante, dentro del sistema de la ley, aunque incumpliendo el régimen de la regularidad proveniente de la inscripción.

En general, la tendencia fue admitir que la no inscripción de por sí no implicaba la aplicación automática de ningún régimen societario. En otras palabras, que el hecho que el contrato no estuviese inscripto, no significaba que íbamos a aplicar el régimen de las sociedades irregulares, sino que, en ese caso, correspondía el análisis del contrato partiendo, incluso —al cabo se volvió al tema de la personalidad en forma indirecta—, de la base de lo que la ley quería, o lo que la ley había pautado; era una relación de naturaleza contractual y no una relación de naturaleza societaria, aunque esa relación de naturaleza contractual implicaba la configuración de una relación asociativa que no necesariamente es fungible con una relación societaria en el tipo tradicional de las sociedades tipificadas.

Se volvió a plantear, en otro momento, que el enmarcamiento hecho por la ley N° 22.903 de los contratos de colaboración empresarial, perseguían enmarcar determinado tipo de relaciones en pos de la seguridad jurídica; pero el ponente, con el asentimiento unánime de la Comisión —y esto se vincula con lo que dije al comienzo—, enfatizó que esta forma de haber regulado los contratos de colaboración por la ley 22.903, no significaba, en absoluto, un cercenamiento a la libertad de contratación y a la posibilidad de que los operadores económicos recurrieran a operaciones contractuales o a formas de agrupamiento que no encuadraran, digamos cajo-nariamente, en lo previsto por el último título de la ley de sociedades comerciales, lo cual debe conectarse con que no encuadrar en la tipología de los contratos de colaboración o de las uniones transitorias de las empresas, implica un supuesto de irregularidad que conduce a la aplicación del régimen de sociedades de hecho,

sino que nos encontramos que se está abriendo ese campo de potenciación y de —digamos— de promoción de principio o de re-promoción, para decirlo mejor, de la libertad de contratar y de la autonomía de la voluntad.

Fue tratada, además, como consecuencia de dos ponencias, la cuestión de cuál era el órgano competente para resolver la celebración de un contrato de colaboración empresaria. Esto, a partir de una ponencia en la que se sostenía, o se proponía, o se sometía a la discusión, si el contrato o la celebración de un contrato de colaboración empresaria daba lugar a una posibilidad de receso.

Darse un contrato de esta naturaleza era una hipótesis constatable como tipificadora de una posibilidad de receso, por lo menos de *ley-ferenda*. Como ustedes imaginarán, en esta parte el tema transitó por los contratos societarios, y lo hizo así porque vino a la discusión la finalidad, o posibilidad y conveniencia aún, del derecho de receso y, además, de esa competencia de los órganos. Quedó en claro que nos encontrábamos ante un supuesto que, por la propia dicción de la ley, los contratos de colaboración persiguen el desarrollo de fases de las empresas; difícilmente podría encontrarse un supuesto que, por la vía indirecta de desviación del objeto de hecho, figurara una causal de aplicación extensiva del derecho de receso, como algún sector de la doctrina ha pretendido que por desviación del objeto se da de hecho, también, la posibilidad de recesar. Asimismo en esta oportunidad, y debido a las mismas autoras, se coincidió que, en materia concursal, esta relación contractual, obviamente y por la propia dicción, o por la propia mecánica de la ley, era insusceptible de caer en concurso preventivo o ser declarada en quiebra, desde que la impotencia patrimonial, de existir, no sería de alguna, o de algunas, de las empresas que forman parte de la relación contractual y serían ellas los sujetos legitimados para pedir el concurso a los posibles de declaración de quiebra, pero que esta relación contractual, al no configurar un sujeto de derecho —y se volvió al sujeto de derecho— no hacía posible, de ninguna manera, la contingencia de extender o de pretender una situación concursal respecto de ellas.

A través del análisis de las consecuencias de la existencia de un representante, como lo prevé el régimen de contrato de colaboración, mediante otra ponencia, se planteó la cuestión de si la existencia de ese representante y la existencia de un fondo común operativo, generaban, por vía eventualmente interpretativa, la posibilidad de haber configurado un sujeto de derecho. Una vez más, como ven, lo que dije al principio: que la problemática del sujeto de derecho entraba por diversos caminos y por variados andariveles. La conclusión, luego de analizada la ponencia del debate siguiente —que lo hubo en todos los casos— fue que de ninguna manera podía darse por configurada la existencia de un sujeto de derecho, ni aún por la configuración de un representante, sino que esa posibilidad, esto es, la existencia del representante, era para la funcionalidad de la relación contractual y no otra cosa.

Una ponencia concreta y, digamos, de alta dosis de crítica participada por todos los intervinientes, fue la que se presentó y consideró con respecto al decreto N° 174 del año 85 y que se refiere a los consorcios de exportación. En esta oportunidad quedó en claro, no la falencia del decreto en sí mismo, que es obvia y evidente, sino la persistencia en legislar sin cumplir con las pautas de conciliación del ordenamiento legal vigente y de manera, digamos, totalmente segmentada, con lo cual se generó la supuesta creación de un consorcio que es una verdadera aberración desde el punto de vista de la legislación vigente y que, en definitiva, necesitó de ciertos acuerdos entre la Inspección General de Justicia de la Capital y la Secretaría de Comercio que, de todas maneras, frustran la finalidad del fomento de la exportación a través de consorcios, por la abstrusa creación que se realizó mediante ese decreto.

Particular importancia tuvo también, el análisis producto de una ponencia que, en sí misma —como en todas las demás— con algunas notas muy particulares, se presentó con relación a la realidad de traer a la legislación, o al medio argentino, ciertas formas de agrupación que corresponde a otros tipos de ordenamientos jurídicos y a otras problemáticas económicas que no son las que se dan en nuestro medio. Sobre este particular se insistió en la necesidad de que la legislación argentina —en eso hubo también acuerdo de los partícipes—, sin perjuicio de tener en cuenta el derecho

o la legislación comparada, sea fundamentada en la propia experiencia y en la propia temática de nuestro cuerpo social, no cayendo en el cientificismo de trasladar instituciones que dentro de nuestro medio difícilmente podrían tener aplicación.

Esto llevó, incluso, a proponer en la ponencia, el examen de las formas en que otros ordenamientos legislativos —en este caso se tomó como paradigmático al sistema soviético— habían tratado a la Empresa Pública a los efectos de superar los problemas que presentaban este tipo de empresas que, en el fondo, también es empresa, es decir, es una empresa igual que la privada, pero que están en manos del Estado. En la oportunidad se trajo, incluso, una información muy interesante sobre el fenómeno de lo ocurrido en un país como es la Rusia Soviética donde, en última instancia, pareciera que los fenómenos de este tipo se tratan, en alguna medida, buscando las mismas finalidades funcionales, o las mismas estructuras funcionales que en el sistema capitalista, aunque la propiedad y el destino de la utilidad sean distintos. Se señaló en esta ocasión que, en este particular, había puntos de contactos no intensos con aspectos de conducción política y que la función de los hombres del derecho no era condicionar el quehacer, a quienes les competía la conducción política o económica del país, pero sí tratar de darles los elementos de conocimiento y análisis para que las decisiones que adoptaren, tuviesen el mayor grado de información y de integración posibles y no divisiones sectoriales, parcializadas, o directamente dirigidas a una sola de las posiciones posibles entre aquellas de las cuales se puede elegir. Como era de prever, el debate que se generó con posterioridad a esta ponencia, también fue uno de los más brillantes que tuvo lugar en la Comisión, insistiendo en la lucidez de todos ellos.

El profesor invitado, de nacionalidad francesa, Daniel Desurvire, hizo también una relación en materia de concentración de empresas, particularmente dirigida al desarrollo de este fenómeno de concentración desde los ángulos sociológicos, fiscal, del derecho social, con información incluso sobre los aspectos vinculados con la Comunidad Económica Europea. El Licenciado Zschocke, y esto por ser extranjero, hago la omisión en base a la ley de citas de la Corte que nuestros autores vivos acá, me permiten no citar

autores argentinos y sí aquellos que fueran muy especiales. Se hizo la exposición con respecto a la problemática de la concentración en el derecho alemán, por supuesto en forma básica, con la ley de Sociedades de 1965.

Luego, por intervención de un profesor colega argentino, vino el análisis a un fallo resuelto el año pasado por la justicia alemana. En éste se admitió una acción directa para el cobro de créditos impagos contra la empresa dominante. Es un tema que, realmente, tiene una implicancia potencial muy significativa en el mundo de la realidad, señalando que el Tribunal fundó la responsabilidad del controlante aplicando la técnica de las configuraciones contractuales previstas por la legislación alemana. Esto, evidentemente, plantería una diferencia con el sistema nuestro, que no tiene régimen de los grupos de derecho, resultando arduamente ilustrativo traer este tipo de temática al conocimiento y análisis de una Comisión que tenía por objetivo, precisamente, el problema de la concentración y de los grupos de sociedades y de empresas. Lo interesante del tema es que, a través del estudio del fallo de la justicia alemana, se concluyó la posibilidad de llegar a soluciones similares pero por la vía del Art. 54, nuevo texto de la ley de Sociedades Comerciales, que superaría entonces, en el orden interno, la inexistencia de la responsabilidad fundada en el ámbito de la naturaleza contractual.

Una ponencia que me resulta también, bastante difícil de poder sintetizar, debida a dos colegas, por cierto muy distinguidas, con respecto a un problema inusualmente tratado en los Congresos de Derecho Societario —pero que es materia de estos congresos—, es el de la ley internacional aplicable en el caso de las concentraciones de sociedades. Como ustedes se imaginarán, es un tema de alta especialización y nos dieron gran sorpresa en la Mesa; en realidad no puedo comprometer a los demás, pero, por lo menos, con gran sorpresa mía, mejor dicho, no con gran sorpresa sino con alegre sorpresa mía, la satisfactoria, sorpresa mía, advertí la plasticidad con que el tema era manejado por un gran número de asistentes a la Comisión, cuando, evidentemente, nos encontramos en un terreno que tiene una serie de particularidades. El análisis contempló la posición de la sociedad controlante argentina y la relación con controlantes extranjeras en distintas hipótesis, co-

mo es la hipótesis de las participaciones recíprocas del Art. 32, es decir, cuál es la ley aplicable; incluso, qué sucedía con la sociedad controlante argentina y la exportación de la norma, hablándose de normas de derecho interno, ante el problema de la posibilidad de aplicar el Art. 54, esto es, la responsabilidad de la controlante, cuando ésta fuera una sociedad domiciliada en el exterior por aplicación de la ley de domicilios sociales.

También el debate y el tratamiento, comprendió la posibilidad, o no, de aplicar el supuesto del Art. 30 que establece la prohibición de participar en sociedades de otros tipos que por acciones, cuando la controlante o la participante fuese una sociedad por acciones argentina, en una sociedad que no fuera por acciones domiciliada en el exterior. El tema comprendió, además, la posibilidad o la negación, de preparar balances consolidados. Estos tienen, como ustedes se imaginan, una bifrontalidad: un aspecto es la obligación de la sociedad domiciliada en la Argentina, controlante de las sociedades del exterior, de preparar su balance consolidado, otra es la posición inversa, controlante del exterior con respecto a una controlante argentina; la otra hipótesis era, también, la de la controlada argentina y la obligación; en otras palabras, qué ocurría con el balance consolidado cuando fuese una controlada argentina. Por supuesto que además se analizó el tema de las incompatibilidades de los síndicos, creado por la situación de control o de controlada.

Ulteriormente, por una colega extranjera, la doctora Nuri Rodríguez, se realizó un análisis distinguiendo, o planteando el problema de la distinción que había que establecer entre concentración societaria y concentración empresarial, que, a veces, los usamos como términos fungibles. De la discusión y del análisis quedó en claro que debía tenerse cuidado en no confundir términos que suponían situaciones fácticas o tipológicas distintas.

En otra oportunidad se rozó el tema del objeto social y se analizó el problema de la reducción de los socios a uno solo, sobre todo en el caso de la concentración, discutiéndose si era conveniente, o no, mantener la prohibición de nuestro Art. 194 que determina que siempre deben haber dos socios, o si, en el caso de las sociedades concentradas, era admisible que existiera un solo tene-

dor, o un solo poseedor de las acciones habiéndose —a mi juicio— concluido que, en el caso de las concentraciones, de otro modo, de relación grupal, era conveniente modificar la legislación admitiendo la existencia de un solo socio por vía de la adquisición de acciones, toda vez que el tenedor sería una persona colectiva, dicho de otra forma: de composición humana compleja.

Ya sobre la parte final, se consideró una ponencia en la cual se trajo el tema de la decisión, esto, con forma de agrupación, y qué ocurría con los requisitos de mayorías cuando las agrupaciones sociales se encontraban dispersas entre distintas sociedades; la respuesta fue que no era requerible la unanimidad como sucedía en otros supuestos.

Otro tema incluido para nuestro análisis, fue una ponencia sumamente interesante en el planteo de futuridad, que era o que está vinculada con una conveniencia de establecer una normativa respecto de los contratos asociativos. Expresémonos con otras palabras: que legislativamente se incorporara una serie de normas que tendieran a regular la relación asociativa de naturaleza contractual para, como es natural, dotar al marco de este tipo, digamos, de contratos de una mayor certeza y de una mayor seguridad. En la oportunidad se planteó, en la discusión, si la legislación argentina, por vía de normas como el Art. 1.137 y otras, admitía, más allá de lo que es corriente, la posibilidad de contrato asociativo atípico como lo ha hecho la Corte de Casación italiana, en base a normas que tienen alguna similitud como el ya citado Art. 1.137 del Código Civil. La ponencia tuvo apoyo unánime porque, evidentemente, incorporaba una legislación sobre contrato asociativo que aparece de toda conveniencia.

El estudio de la factibilidad de que hubiese, por el sendero del contrato innominado o de la permisión del Art. 1.197 y por aplicación del mentado Ar. 1.137 y normas complementarias, la posibilidad de crear, o no crear, contratos asociativos atípicos, fue objetada por otro de los participantes. Digamos mejor, fue cuestionada más que objetada, sobre la base de que, en realidad, nuestro Código Civil, si bien tiene normas que en su formulación podrían así permitirlo, no persigue o no tiene por finalidad, relación de

tipo organizativo como son los contratos de esta naturaleza y el tema quedó, no podía ser de otra manera, para ulteriores análisis.

En otro orden de objeto de ponencias y de tendencias interpretativas o de críticas a la disposición del Art. 33 de la Ley de Sociedades; esto es, la que describe los supuestos de control con particular referencia, vamos a decir, a la existencia del balance consolidado, se sostuvo, en una de esas ponencias, que el inciso segundo, o sea el inciso que se refiere a la evitación de control por influencia dominante por tenencia de cuotas, participaciones sociales o por especiales vínculos, subsumía el inciso primero que es el que habla de las tenencias necesarias para formar la voluntad social de las Asambleas Ordinarias. La conclusión fue negativa con respecto a la propuesta de la ponencia, por entenderse, en primer lugar, que el inciso uno provenía, si bien con alguna modificación, del texto originario y que mediaba una diferencia de matices muy grave, porque el inciso uno en realidad lo que implicaba es una coartación casi tipológica; si se da la tenencia para formar la mayoría hay situación de control, mientras que el inciso dos supone una investigación de situaciones de hecho, que es lo que llevó a que la ley estableciera el balance consolidado solamente en el caso del inciso uno.

En otras dos ponencias, en las que no hubo coincidencia total pero sí coincidencia en el planteo del tema, se analizó, a través de ellas, la posibilidad o conveniencia de extender la quiebra por la vía de los supuestos de control externo, es decir, lo que sería el inciso dos del Art. 33, por cuanto de acuerdo con la temática actual de la ley de concursos, en el Art. 165, especialmente en el último número, se daría la hipótesis de que solamente sería factible la extensión de quiebra en el caso de control interno o control de derecho. Esto dio lugar a una muy interesante discusión que, necesariamente, debió ser abreviada por razones de tiempo porque fue dable advertir dos tendencias muy marcadas en el seno de la Comisión. Para un sector, o algunos opinantes, los conceptos de la ley de sociedades en materia de control no pueden ser trasladados, sin más, al régimen concursal, por razón de las distintas finalidades que esos dos sistemas persiguen; es decir, uno es de naturaleza informativa: la Ley de Sociedades, en tanto que el otro

es de naturaleza, más bien, sancionatoria, como es el caso de la Ley de Concursos. Pero, sin embargo, también se entendió que se podía llegar, a través del Art. 54, a la extensión de la quiebra en el caso del control externo.

El trabajo final de la Comisión fue la recepción del trabajo del Profesor Paillusseau. En él hizo una muy completa, interesante y clara exposición sobre la problemática de las cesiones de control a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia, los distintos matices que presentaba en los Tribunales que resolvían desde el punto de vista exclusivamente comercial, que habían sostenido que se trataba de una cesión de acciones, una transferencia de acciones y nada más; los que lo habían analizado desde la óptica penal en la Sala Penal de la Corte de Casación y del análisis a partir del derecho fiscal y desde la mira del derecho previsional. Como es de suponer, esto dio lugar a una situación que excedía un poco el marco de lo que era el reglamento porque motivó una serie de preguntas, sumamente agudas, por parte de los integrantes de la Comisión, con respecto a distintas variantes y vertientes que podían presentarse en el caso de la cesión de control, marcándose las dudas referidas a en que situaciones correspondía estar solamente al criterio de la Sala Comercial de la Corte de Casación, ya que nos encontrábamos solamente ante un supuesto de transferencia de acciones dentro de la libertad que cada cual tiene de vender lo suyo. Lamentablemente hubo que interrumpir el debate y las aclaraciones pedidas al Profesor Paillusseau por razones de finalización de las tareas y comienzo de este plenario. Además, muy a nuestro pesar por lo cual pedimos especiales excusas, tampoco fue posible tratar las ponencias de los doctores Bendersky, Montenegro, Holz, Arcchia, López-Brok y Otaegui, a quienes les pedimos las más sinceras disculpas. Con respecto a todos ellos, menos al doctor Otaegui que, es de lamentar, no está, quizás la justificación está en que no fue tratada la ponencia de uno de los vicepresidentes de la Comisión.

Finalmente quiero agradecer la atención que han prestado a este informe y en nombre de mis colegas de mesa, lamentar que haya sido en Mendoza esta magna reunión porque ello nos impide tener la esperanza de hacer el Congreso en Mendoza de manera inmediata. Muchas gracias.